

Expediente: 1955/23

Carátula: **DILASCIO LOPEZ MIGUEL ANGEL C/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23321157254 - DILASCIO LOPEZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20202758682 - CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - MAINARDI, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

23321157254 - SORIA, SARA LIA RITA-POR DERECHO PROPIO

20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27381841257 - SAVEDRA, PATRICIA INES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 1955/23



H105025748780

JUICIO: "DILASCIO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL c/ CITYTECH SOCIEDAD ANÓNIMA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1955/23.-

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado: "**DILASCIO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL c/ CITYTECH SOCIEDAD ANÓNIMA s/ COBRO DE PESOS**", EXPTE. N° 1955/23, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Villa Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS:

DEMANDA: El 23/08/2023, se presentó el letrado Gabriel Mainardi, como apoderado del actor Sr. **MIGUEL ÁNGEL DILASCIO LÓPEZ**, DNI N° 39.574.767, con domicilio en calle 9 de Julio de 1810 N° 3944 de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, inició demanda en contra de la firma **CITYTECH SA**, CUIT N° 30-70908678-9, por la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.323.860,48)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Haberes e Integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los períodos no prescriptos, multa art. 2 de la

Ley N° 25.323, conforme planilla anexa a la demanda.

Solicitó, además, que se obligue a la demandada a que confeccione y realice la entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, en la que deberá consignar las reales características de la relación laboral que existió entre las partes.

En cuanto a las características de la relación laboral, sostuvo que el Sr. Dilascio, **ingresó** el 27/07/2020 y **egresó** el 04/04/2023, cumpliendo una **jornada laboral** de 30 horas semanales; lunes a viernes de 15:00 a 21:00 hs.

Realizaba **tareas** de Agente de atención telefónica, cumpliendo funciones para una tercera compañía (Visa), por lo que le correspondía la **categoría** de Administrativo B del CCT N° 130/75. Indicó que era empleado de carácter permanente y que su **remuneración** era abonada mensualmente. Precisó que para el mes de febrero/2023 percibió la suma de \$87.637,38, mientras que la devengada fue de \$118.061,72.

Enfatizó que, todas las actividades descriptas, el trabajador debía hacerlas a veces en una misma llamada, situación que requería de por sí mucho esfuerzo, ya que el ánimo de los clientes disconformes, sumado a otras circunstancias, hacían intensas las jornadas de trabajo, provocando un gran desgaste físico y psíquico de los trabajadores.

Explicó que la Cámara de Diputados de la Nación, en el 2013, emitió un proyecto de declaración, a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Trabajo de la Nación apruebe la resolución pertinente con el fin de que se declare insalubre la labor que realizan los trabajadores de call center. Manifestó, que en idéntico sentido, se pronunció la FAECyS por la parte sindical y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Cámara de Comercio, por la patronal, lo que llevó a un acuerdo representativo, del cual transcribió el Art. Octavo.

También, se refirió al pago deficiente de las remuneraciones, a la irrenunciabilidad de derechos y la doctrina de la CSJT en el caso "Fioretti, Agustina c/ Citytech y otro s/ Cobro de Pesos" y "Jiménez, Vanessa Patricia c/ Centros de Contacto Salta S/ Cobro de Pesos", por argumentos que en honor a la brevedad doy por reproducidos sin perjuicio de volver sobre ellos.

Resaltó que será objeto de prueba el hecho de que el actor presentó cuadros psiquiátricos y de hipertensión durante el transcurso de su relación laboral con la accionada.

Expuso la lógica postura asumida por la accionante y concluyó que si un trabajador de call center tiene derecho al pago del recargo de ley previsto para las horas extras, cuando su jornada excede de las 6 horas diarias y las 36 semanales, es porque justamente es esta la jornada completa para que el exceso pueda ser considerado extra.

Trascribió el **intercambio epistolar** mantenido entre el trabajador con la patronal, indicando que, por TCL CD 009504544 del 23/03/2023 intimó a la demandada para que proceda a abonar las diferencias salariales por los períodos no prescriptos y diferencias de SAC 2020,2021 y 2022, en base a la fraudulenta y defectuosa registración.

Relató que, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, manteniéndose en el incumplimiento, se dio por despedido mediante TCL del 04/04/2023.

Calificó como vagas, genéricas y tardías las manifestaciones formuladas por la empresa en CD del 21/04/2023.

Seguidamente sostuvo que mientras se encontraba gozando de sus vacaciones, el período de descanso higiénico anual se vio interrumpido por CD remitida el 05/01/2023, por parte de la accionada, la cual reprodujo.

Hizo referencia al menosprecio hacia los dechos humanos de los empleados a través de las vulneraciones perpetradas al derecho de vacaciones, la falta de asignación de tareas y el desprecio de la fuerza de trabajo.

Rechazó la posición rupturista imputada al empleado en CD del 21/04/2022.

Destacó la injuria en que incurrió la patronal al intimar al actor a poner a disposición su fuerza de trabajo en el transcurso de su descanso anual.

Fundó su derecho. Confeccionó la planilla y justificó la procedencia de los rubros reclamados. Formuló reserva del caso federal y acompañó prueba documental. Solicitó que se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 23/10/2023, se apersonó el letrado Martín Basualdo, como apoderado de la firma **CITYTECH SA**, CUIT N° **30-70908678-9**, con domicilio en la avenida Adolfo de la Vega n° 345, de esta ciudad, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción. Reconoció que las fechas de ingreso y egreso fueron el 27/07/2020 y el 04/04/2023, respectivamente y, así también que el actor se desempeñó en atención de llamados telefónicos.

Introdujo caso federal por gravedad institucional, destacó que la CSJT ya se expidió respecto a un planteo idéntico que el presente y realizó aclaraciones respecto a la actividad de los call centers y la importancia de que se respete lo pactado colectivamente.

Indicó que el Sr. Dilascio se desempeñó, desde el comienzo de la relación laboral en la categoría 4 del CCT 1622/2019E y luego, una vez homologado el CCT 781/20 en la categoría de Operación A. Afirmó que el actor laboraba 30 horas semanales.

Adujo que los salarios fueron abonados de conformidad con las normas colectivas aplicables.

Hizo una reseña del **intercambio epistolar** habido entre las partes.

Mencionó la vigencia, legalidad y oponibilidad del CCT 1622/19E y CCT 781/20, explicó que se encuentra operativos y que, no son hechos controvertidos.

Detalló la normativa aplicable al caso, determinó que tales convenios no causan perjuicio alguno a los empleados, además explicó su interpretación de los artículos 198 y 92 ter de la LCT, en correlación con la Resolución N° 782/10.

Impugnó los rubros reclamados, desconoció documentación, acompañó prueba documental, puso a disposición documentación laboral y contable, hizo reserva del caso federal, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 21/12/2023, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 25/06/2024, se tuvo por intentada y fracasada la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, ante la imposibilidad de las partes de conciliar.

RENUNCIA PATROCINIO: El 02/09/2024 el letrado Gabriel Mainardi renunció al ejercicio de la representación letrada del Sr. Dilascio.

NUEVO APERSONAMIENTO: El 16/09/2024 se apersonó la letrada Sara Lia Rita Soria en el carácter de apoderada del actor.

INFORME DE PRUEBAS: El 07/04/2025, Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: Por decreto del 15/04/2025 se tuvo por presentados los alegatos de la parte accionante y demandada.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Del acta de audiencia del 15/05/2025, la cual se fijó en los términos del art. 42 del CPL, surge la imposibilidad de las partes de arribar a un acuerdo, por lo cual, se ordenó el pase del expediente a despacho para el dictado de sentencia, lo que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su respuesta, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

1) La **existencia de la relación laboral** que vinculó a la parte actora con la demandada CITYTECH SA.

2) La fecha de **ingreso** del demandante, el 27/07/2020 y su **jornada** de 30 horas semanales.

3) Las **tareas** de Telemarketer que consistían en la atención telefónica de llamadas.

4) La extinción del vínculo laboral habido entre las partes por despido indirecto.

5) A los fines de declarar la autenticidad o no de los documentos presentados por las partes, corresponde señalar que en materia de prueba instrumental, la carga probatoria dependerá de si se trata de un instrumento atribuido a una de ellas por la contraria. Solo en ese supuesto, la parte a quien se le atribuye el documento tiene la carga de reconocerlo o desconocerlo. Si lo reconoce, el instrumento se considera auténtico, tanto en su aspecto material como en su contenido. En cambio, si lo desconoce, será quien pretende valerse del mismo quien deberá acreditar su autenticidad.

6) **Autenticidad y recepción de las piezas postales** acompañadas por la parte actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la demandada en su contestación.

La negativa esbozada por su parte de: "Desconozco el intercambio telegráfico referido en la demanda" fue realizada en forma genérica, sin especificar puntal y concretamente a cuáles documentaciones se refiere, lo cual la convierte en genérica e indeterminada y, por ende, no reviste los recaudos antes mencionados.

La negativa de los demandados debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: "la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: "...La frase "niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que

acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord. Miguel Angel Pirolo, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”.

En cuanto a la restante documentación consistente en el estudio de monitoreo ambulatorio de presión arterial y el certificado médico del 24/02/2023, al tratarse de instrumentos emanados de terceros y no haberse producido la prueba tendiendo a acreditar su autenticidad, no serán valorados a los fines resolutivos.

7) Respecto de la **prueba documental acompañada por la demandada**, debo destacar que en el acto de audiencia del Art. 71, se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que reconozca o desconozca la documentación que le fuera atribuible.

Conforme surge del expediente, por presentación del 27/06/2024, el actor desconoció categóricamente CD 230205462 AR, recibos (período noviembre 2022, diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023), Certificación de ANSES y Certificado de trabajo.

Ante el desconocimiento efectuado, por decreto del 01/07/2024 de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CPL, se dispuso proceda Secretaría a librar oficio al Correo Oficial de la República Argentina a fin de que se expida sobre la autenticidad y fecha de recepción de la Carta Documento desconocida.

El 15/08/2024, la entidad oficiada informó que la pieza postal adjunta presenta similitud con el ejemplar obrante en su archivo y detalló los datos de entrega. Por tanto, corresponde tener por auténtica la misiva CD n° 230205462.

Las certificaciones del Art. 80 y certificado del Art. 80, al no tener firma del trabajador, no serán objeto de valoración.

Respecto a los recibos de haberes, tengo presente que la accionada ofreció prueba informativa al Banco HSBC a fin de que dicha entidad informe sobre las sumas depositadas en la cuenta sueldo del actor, desde julio del 2020 hasta abril del 2023.

Del informe del Banco HSBC, del 05/09/2024, surgen las fechas y montos depositados por Citytech S.A en la cuenta sueldo del actor, pudiendo verificarse las siguientes acreditaciones: el 04/09/2020 - SUELDOS TRANSF \$ 20.038,15 y, el 06/10/2020 - SUELDOS TRANSF \$ 23.449,29.

En atención a que los datos proporcionados, no guardan correspondencia con las sumas consignadas en los recibos de haberes desconocidos, no serán valorados en la presente causa los recibos correspondientes al período noviembre 2022, diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 214, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) **Encuadre convencional:** Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

2) **Modalidad del contrato de trabajo:** a) La naturaleza de la jornada cumplida por el actor, es decir, si fue a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT) o reducida (art. 198 de la LCT); b) Categoría laboral, y c) Remuneración.

3) Fecha, causal y justificación del despido indirecto.

4) Los rubros y montos reclamados.

5) Intereses.

6) Costas.

7) Honorarios.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN: a) Encuadre convencional: Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

a) Encuadre convencional y CCT aplicable:

1.1. Encontrándose acreditado la prestación de servicios del Sr. Dilascio para la demandada, y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, resulta que la categoría y remuneración, se subsumen en el encuadre convencional del dependiente, pues de la determinación del convenio colectivo aplicable a la actividad, dependerán las demás cuestiones controvertidas en la presente causa.

Así, la parte actora sostuvo que le correspondía, de acuerdo a sus tareas y jornada laboral, las remuneraciones previstas en el CCT N° 130/75.

1.1.1. Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la misma, reiterando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar solo aquellas que entienda tengan importancia para la solución del litigio.

a) De la prueba informativa producida por el demandante (C.P.A n° 2), surge que:

- El 05/09/2024, el SEOC acompañó las escalas salariales para empleados pertenecientes al CCT N° 130/75 desde el mes de julio del 2020 al mes de abril del 2023 y acuerdo paritario suscrito en junio del 2024.

- El 06/09/2024 el Correo Argentino informó que las piezas postales acompañadas presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos.

b) De la prueba documental acompañada por la demandada -en particular de los recibos de sueldo- surge que, el Sr. Dilascio percibía haberes correspondientes a un agente categoría 4 desde el período 04/2021, y desde el período 6/2022 como "Operación A" del CCT N° 781/20.

c) De la prueba informativa producida por la parte demandada (C.P.D.n° 1), surge que:

- El 20/08/2024 la SET remitió acuerdo de empresa entre Citytech S.A y el SEOC, resolución homologatoria.

- El 26/08/2024 informó el Ministerio de Capital Humano de la Nación, Ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y acompañó Resolución 880/2020, homologatoria del CCT 781/20, CCT 781/20 y anexo, CCT 1622/19E y resolución homologatoria.

- El 05/09/2024 el Banco HSBC adjuntó resúmenes de la cuenta sueldo del actor desde julio del 2020 hasta abril del 2023.

d) En la prueba de exhibición C.P.A n° 3, la accionada presentó:

- Boletas de depósito de aportes jubilatorios del actor, período 03/2023

- Legajo personal del actor. Ficha personal.

- Libro especial de remuneraciones (período 04/21 al 04/23)

e) La prueba de absolución de posiciones producida por la demandada, no será considerada, atento a que el actor ratificó la posición expuesta en su demanda, por lo que no aporta elementos útiles para la resolución de la presente causa.

No hay más pruebas atendibles que considerar.

1.1.2. Como se sabe, el "encuadramiento convencional" consiste en establecer cuál es la convención colectiva de trabajo aplicable a un determinado sector o grupo de trabajadores. De allí que la "cuestión" de encuadramiento convencional, consista en la controversia que se suscita en cuanto a la aplicabilidad o no, a una relación laboral o a una pluralidad de ellas, de una determinada convención colectiva de trabajo.

- Efectuadas las aclaraciones precedentes en relación a la premisa interpretativa que sustentará la línea argumentativa del decisorio, procederé a examinar las normas colectivas que motivaron la presente controversia:

En la presente causa, la controversia entre las posiciones asumidas por las partes, se produce respecto del convenio colectivo aplicable durante el período en el que trabajó la demandante, es decir, si corresponde que se aplique el CCT N° 130/75 o el CCT 781/20 a la relación laboral.

Al respecto, el CCT N° 130/75 es el convenio que regula a los Empleados de Comercio. En él intervinieron, entre otras, la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y la Cámara Argentina de Comercio por lo cual la representatividad de las partes se encuentra contemplada conforme lo establece el Decreto n° 1135/2004.

Este convenio, prevé que será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País.

Asimismo, contempla que será aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

Con respecto al CCT de Empresa N° 1622/2019E, es un Acuerdo de Empresa entre CITYTECH SA y el Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio (SEOC).

Intervienen en el presente acuerdo: por la representación sindical, SEOC Tucumán (Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio), el señor Secretario General Roque Remigio Brito, CUIL 20-12733759-5, el Secretario de Administración y Actas Oscar Ramón Cano, CUIL 20-14225627-5, y el Secretario de Finanzas Javier Fernando Aybar, CUIL 20-10910167-3, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Urueña; y por la parte Empresaria, CITYTECH SA, el Sr. Rafael García González, DNI N° 20.742.327, con poder suficiente que se agrega al presente; en el entendimiento específico de **regular la actividad de Servicios de Centros de Contactos y Procesos de Negocios para terceros desarrollada por dicha compañía en la Provincia de Tucumán**. A su vez, el mencionado convenio se celebra con conformidad de FAECYS, por lo que no implica reasumir facultades de negociación colectiva en el orden a la representación que esta ejerce. Se trata de un convenio de empresa, que regula **la actividad de Servicios de Centros de Contactos y Procesos de Negocios para terceros desarrollada por dicha compañía (Citytech SA) en la provincia de Tucumán**.

Dicho convenio fue suscripto por las partes mencionadas, en la consideración de que las características propias de la actividad, hacen necesaria la regulación de sus modalidades y condiciones de trabajo específicas, adaptándolas a la dinámica y evolución que tiene y tendrá la provisión y comercialización de los servicios considerados, y la incorporación de otros en el futuro (artículo 1).

Este convenio CCT sería aplicable **a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en Citytech SA dentro del ámbito de actuación de la entidad Sociedad de Empleados y Obreros de Comercio en la Provincia de Tucumán**, y que desarrollen a modo de ejemplo las siguientes actividades: Recepción de solicitudes, reclamos y/o denuncias de clientes/usuarios, recepción de consultas sobre información de productos o servicios, realización de encuestas de diversos contenidos, contactos de fidelización de clientela, gestión de las relaciones entre las empresas y sus clientes, venta y/o cobranza de productos/servicios, servicios relacionados con soporte tecnológico mesa de ayuda, investigación de mercado, atención de redes sociales, carga de datos, servicios de post venta, encuestas, estadísticas, censos, entre otras, y en general, las descriptas como actividades propias del Convenio N° 130/75, que resultará de aplicación supletoria al presente (artículo 2).

El acto administrativo de homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, (en adelante MTESS), fue obtenido el 23/10/2019 por resolución N° 1909/19-APN-SECT, dictada en el expediente 1.772.065/17.

El CCT N° 781/20 firmado el 24/10/2019, por la Federación Argentina de empleados de Comercio y Servicios -FAECYS- y por la Cámara Argentina de Centros de Contacto (CACC), se encuentra homologado por la autoridad de aplicación mediante Resolución n° 880/2020 del MTE y SS (29/07/2020), que fue debidamente publicada el 03/08/2020.

Regula la actividad concreta desarrollada por las empresas prestadoras de Servicios de Contacto y Procesos de Negocios para terceros (art. 1) y es aplicable a trabajadores que se desempeñen en dichas empresas dentro del ámbito del territorio nacional, con excepción de la ciudad de Córdoba (art. 3).

Ahora bien, en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que el tema del encuadre convencional, entraña una discusión de interpretación judicial (la que hoy se encontraría zanjada) que gira en torno a establecer, si un determinado trabajador, sector o grupo de trabajadores, queda comprendido dentro del ámbito personal o profesional de aplicación de un convenio colectivo de

trabajo, de acuerdo a la representatividad de las partes signatarias del acuerdo respecto de aquel o aquellos.

Sentado lo anterior, la cuestión referida a la aplicación de los CCT, ha quedado actualmente resuelta por la Corte Suprema de Justicia Local -en sentido contrario al que pregonó- en el caso: "Aranda, Patricio Damián c/ Citytech SA s/ cobro de pesos", del 07/09/2024, y en "Díaz, Jonathan René Humberto vs. Citytech SA s/ cobro de pesos", del 27/09/2024, ya que, en el último de estos fallos -que reviste el carácter de doctrina legal- resulta ser un pronunciamiento con vistas a uniformar criterios interpretativos que ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial, de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias a las resueltas por el Cívero Tribunal Provincial, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (voto de la Dra. Sbdar).

En dichos precedentes, se analizó lo establecido por la normativa vigente en materia de negociación colectiva (Ley N° 14.250), sus modificatorias; y los convenios colectivos en particular:

En ese orden de ideas, la Corte sostuvo que:

"El contrato de trabajo es un contrato de cambio: la prestación básica de la trabajadora (poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador) tiene como contraprestación, que se corresponde con ella, la prestación retributiva a cargo de empleador () Dichas prestaciones se hallan unidas por un nexo de recíproca causalidad, de forma tal que todo pago remuneratorio se corresponde con una prestación laboral, que constituye su causa (). El salario viene así a retribuir el trabajo (objeto de la prestación típica a cargo de la trabajadora)" (Ackerman, Mario E., "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.005, t. III, págs. 157/158)."

Desde esta renovada perspectiva, la Corte determinó que es necesario abordar la validez y aplicabilidad del CCT N° 1.622/19E, a la luz de lo dispuesto por el artículo 19, inciso b) de la Ley N° 14.250, concluyendo que, si bien dicho convenio de empresa es de ámbito menor al CCT N° 130/75, el estudio comparativo a fin de determinar si sus condiciones resultan más o menos favorables al trabajador, debe efectuarse teniendo en miras las condiciones que aquel detentaba bajo la vigencia de éste último, integrado con el Acta Acuerdo N° 872/2010, pues la institución de la remuneración ya debía considerarse modificada, al igual que la institución de la jornada, por dicha fuente jurídica colectiva de su mismo ámbito.

Asimismo, determinó que los convenios referenciados han sido celebrados y suscriptos por las partes legitimadas para ello, tanto por el ámbito sindical como empresario, no han sido objetados por sus firmantes y han sido homologados por la autoridad administrativa y debidamente registrados.

Entonces, a efectos de precisar la fecha de entrada en vigencia de los respectivos CCT, se tuvo presente que:

"El Convenio Mercantil N° 130/75 abarca actividades mercantiles o comerciales, que comercialicen bienes o servicios en todo el ámbito del país (arts. 1 y 2). La aplicación de este convenio con anterioridad al CCT N° 781/20, encuentra su fundamento en la Resolución N° 782/2010 que homologó el acuerdo entre FAECyS y entidades empresarias, y estableció condiciones laborales y salariales para los trabajadores comprendidos en el CCT N° 130/75. En el art. 8 de dicha resolución, fue pactada la jornada de 36 horas semanales para los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de call center para terceros."

En ese sentido, concluyó que la negociación colectiva se desarrolló en el marco del CCT N° 130/75, incluyendo explícitamente en sus previsiones a los trabajadores de los centros de contacto, y por otro lado, el CCT N° 1622/19E es un convenio colectivo de empresa y como tal -en la redacción

actual del art. 4 de la Ley N° 14.250- no requiere necesariamente para su vigencia ser homologado, disponiendo expresamente la aplicación retroactiva de sus cláusulas al 01/05/2017; y en relación al convenio de actividad N° 781/20, nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia, sostuvo que es específico de la actividad de Servicios de Contactos y Procesos de Negocios para terceros, siendo una actividad que es independiente y diferenciada de cualquier otra y que, como consecuencia de ello, requiere que se fijen de manera específica y autónoma las normas que regirán las relaciones laborales entre los trabajadores del sector y sus empleadores, lo cual aquí se fija” (conf. Art. 2°).

Citando el fallo: “Rodríguez, Daniela Soledad vs. AEGIS Argentina SA s/ cobro de pesos”, la Corte declaró que el CCT N° 781/20, siendo específico de la actividad, constituye una fuente jurígena autorizada por ley para establecer una proporcionalidad del salario con relación a la jornada que cumplan los trabajadores de dicha actividad, en la medida de su reducción.

En esa línea, el Tribunal sentó la siguiente doctrina legal:

“Es nula la sentencia que declara la nulidad de las cláusulas de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo del mismo ámbito que el anteriormente aplicable desconociendo indebidamente la autonomía de la voluntad colectiva”.

Es decir que, entre el CCT N° 781/20 y el CCT N° 130/75, se configuraría una vinculación sucesiva, por lo que ambos convenios serían de igual ámbito y, por lo tanto, no debería mediar prevalencia del CCT N° 130/75 por sobre el CCT N° 781/20.

Citando el art. 19, inc. a) de la Ley N° 14.250, determinó que:

“Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas: a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.

Como corolario de lo expuesto, en dichos precedentes (“Díaz, Jonathan René Humberto vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos” y “Aranda, Patricio Damián c/ Citytech SA s/ cobro de pesos”), se resolvió que el personal dependiente de las empresas de call centers, en el comienzo de la explotación de la actividad estuvo encuadrado dentro de las implicancias del CCT N° 130/75. Luego, la empresa Citytech SA, reglamentó su propia actividad a través del Convenio de empresa N° 1622/19 del 01/05/2017, para finalmente adherir a las disposiciones del CCT N° 781/20 del 29/07/2020, en virtud a las especificidades y particularidades propias de la actividad, a los fines de no atentar a la estipulación particular y expresa, que contienen en sus disposiciones.

Y bajo esas condiciones y lineamientos, el accionante comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada, encontrándose vigente el régimen convencional N° 1622/19E, lo que determina que (según la doctrina legal de la CSJT) no estuvo al amparo del CCT N° 130/75, por cuanto ingresó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la convención colectiva.

4.- En consecuencia, a la luz de lo determinado por nuestro Cívero Tribunal Provincial, se debe considerar que el vínculo laboral entre el Sr. Diascio y CITYTECH SA, se estructuró bajo la aplicación del Acuerdo de Empresa N° 1622/19E.

Así lo declaro.-

5.- En mérito a lo expuesto, y haciendo aplicación de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia sentada en el fallo: “Díaz, Jonathan René Humberto vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos”, y en su precedente: “Aranda, Patricio Damián vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos”, lo reclamado por la parte actora no puede prosperar.

Según los lineamientos estipulados en precedentes ut supra mencionados, el contrato de trabajo habido entre las partes se encontraba encuadrado en el CCT N° 1622/19E, para finalmente adherir a las disposiciones del CCT N° 781/20 desde su homologación, en virtud a las especificidades y particularidades propias de la actividad.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidad del contrato de trabajo: a) La naturaleza de la jornada cumplida por la actora, es decir, si fue a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT) o reducida (art. 198 de la LCT); b) Categoría laboral y Remuneración.

a) Naturaleza de la jornada cumplida por la actora, es decir, si fue a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT) o reducida (art. 198 de la LCT).

2.1.1. Encuentro necesario como cuestión previa, dejar expresado mi criterio en cuanto a la **jornada de trabajo**, ya que considero que las disposiciones de una convención colectiva de trabajo, de ninguna manera pueden derogar expresas disposiciones legales sobre el derecho del trabajador - que presta servicios en jornadas con extensiones mayores a las dos terceras partes de la actividad- a percibir sus remuneraciones en base a una jornada considerada completa, sin retaceos o proporcionalidad alguna, sea que se trate de una jornada completa o reducida, tal como ya lo expresara en los fallos: "*AIMO, ORNELLA NOHELÍ Y OTROS c/ AEGIS ARGENTINA SA s/ COBRO DE PESOS*", EXPTE. N° 125/21, y en "*MANONELLAS, IGNACIO VALENTINO c/ ATENTO ARGENTINA SA s/ COBRO DE PESOS*". EXPTE. N° 304/21, entre muchos otros dictados por el sucripto, a los cuales me remito en sus argumentos en aras de la brevedad.

2.1.2. Sin perjuicio de ello, cabe receptar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Local -en sentido contrario al que pregonó- en el caso: "Aranda, Patricio Damián c/ Citytech SA s/ cobro de pesos" del 07/09/2024. Allí, el máximo tribunal local, confirmó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, en cuanto propuso considerar la existencia de una jornada de trabajo reducida (prevista en el artículo 198 de la LCT), en el contrato habido entre las partes y que la empleadora abonaba correctamente las remuneraciones en base al tiempo efectivamente trabajado, de manera proporcional a las horas laboradas por la trabajadora.

Como consecuencia de dicha decisión, confirmó -además- la decisión de la Sala III de la Cámara, en cuando rechazó las diferencias de haberes reclamadas al entender que no había existido entre las partes un contrato de trabajo con jornadas a tiempo parcial de artículo 92 ter de la LCT.

Con mayores razones ya que el mencionado precedente; reviste el carácter de doctrina legal ("*Díaz, Jonathan René Humberto vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, del 27/09/2024, expediente n° 803/22*"); resulta ser un pronunciamiento con vistas a uniformar criterios interpretativos que ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (voto de la Dra. Sbdar).

Asimismo, mediante sentencia del 17/12/2024, en los autos caratulados: "*Antonio, Rosa Lorena c/ Atento Argentina SA s/ cobro de pesos*", expte. 1148/22, nuestro máximo tribunal provincial expresó: "*... Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente...*" (voto de la Dra. Rodríguez Campos). Reafirmando de este modo su posición en sentencias anteriores, por lo que este tribunal no puede apartarse de dicho

criterio.

2.1.3. Ahora bien, en base a lo determinado por la CSJT, cabe analizar el presente caso y mencionar que el Sr. Dilascio declaró que, trabajaba los días lunes a viernes de 15:00 a 21:00 horas, representando una totalidad de 30 horas semanales, y a su criterio superaba las 2/3 partes de la jornada completa (36 horas), por lo que, entiende que debió percibir la remuneración correspondiente a un trabajador de tiempo completo.

La cuestión litigiosa radica entonces en determinar qué se entiende por jornada legal o convencional vigente para los trabajadores de call center, y que remuneración le correspondía percibir a un trabajador que, como en el presente caso, trabajaba por debajo de la jornada máxima legal de 8 horas diarias y 48 horas semanales (Ley N° 11.544).

Así las cosas, la clave dirimente consiste en dilucidar si la jornada de 6 horas diarias y 30 horas semanales que cumplía en el Call Center el trabajador, obligaba a la demandada al pago de un salario completo, o de uno reducido y proporcional a las horas trabajadas.

Sentado lo anterior, es oportuno mencionar que el Convenio de empresa N° 1622/19 en su art. 4, determina para los trabajadores comprendidos en la categoría 4 de operaciones, un sistema de jornada de hasta 36 horas semanales como máximo, conforme lo establecido por el art. 198 de la LCT.

A su vez, en casos de jornadas por un tiempo menor a las 36 horas, el salario básico será el establecido en la escala salarial del convenio, según la extensión de la jornada pactada.

La Corte Suprema de Justicia en los autos citados ut supra, concluye que:

a) La norma colectiva estableció para los trabajadores de call center pertenecientes a la categoría operaciones, una jornada laboral máxima de 36 horas semanales. Tal regulación guarda correspondencia con lo mentado por la Resolución 782/2010 del Ministerio de Trabajo. Esta última, al considerar las condiciones especiales en las que desarrollan su actividad los trabajadores de empresas de servicios de call center determinó un régimen de jornada laboral de hasta 6 días por semana, laborables 6 horas diarias, estableciendo que el salario se liquidaría según el régimen de jornada acordada.

b) La cláusula contenida en el convenio, encuadra la jornada pactada en las previsiones del art 198 de la LCT, norma que estipula una modalidad de contratación con jornada laboral reducida y enumera los supuestos en lo que es factible reducir la máxima legal, entre ellos: las disposiciones reglamentarias, contratos individuales o convenios colectivos.

c) La jornada y la remuneración, constituyen condiciones de trabajo, que forman parte indudable de las facultades de negociación con las que cuentan los representantes sindicales para acordar con el conjunto de entidades empleadoras. Tal fue el criterio sostenido por el Máximo Tribunal Provincial en la causa: "Rodríguez, Daniela Soledad vs. Aegis Argentina SA s/ cobro de pesos" (sentencia del 29/11/2023).

En el actual contexto jurisprudencial, la Corte entendió que resulta perfectamente posible que colectivamente se negocie la reducción de la jornada máxima y se convenga una remuneración proporcional a las horas trabajadas, citando el principio según el cual, el tiempo durante el cual el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, determina la medida en que se adquiere su derecho a percibir una remuneración.

De esta manera, sostuvo que las partes en el marco de lo colectivo, establecieron una jornada de labor inferior a la máxima habitual; y, en consecuencia, resulta totalmente válido que el salario del accionante haya sido percibido en proporción a las horas efectivamente trabajadas.

2.1.4. Por consiguiente, teniendo en cuenta los lineamientos determinados por nuestro cívico tribunal en: "Aranda, Patricio Damián c/ Citytech SA s/ cobro de pesos" del 07/09/2024, "Díaz Jonathan René Humberto vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, del 27/09/2024, expediente N° 803/22", y en "Antonio, Rosa Lorena c/ Atento SA s/cobro de pesos" del 17/12/2024, expediente N° 1148/22, no corresponde considerar al demandante con jornadas completas, en los términos del artículo 92 ter de la LCT, sino que éste cumpliría con una jornada reducida y efectivamente su pago era proporcional al tiempo trabajado.

Por lo que, indefectiblemente de acuerdo a los lineamientos de la Corte en los precedentes mencionados, es que la reducción del salario en proporción a las horas trabajadas, pactada en el contrato individual como en convenios colectivos debidamente homologados, impide reclamar el devengamiento de la remuneración de un trabajador de jornada completa.

Así lo declaro.-

b) Categoría laboral y Remuneración.

2.2. Sobre este punto y, conforme a lo resuelto en las cuestiones precedentes en relación a la plena aplicabilidad del CCT N° 781/20, de acuerdo a las tareas que el accionante manifestó que cumplía y las mismas se encuentran contempladas en la Categoría Operación A y teniendo especialmente en cuenta la jornada y la validez del pago proporcionado, no correspondería las diferencias salariales reclamadas por el Sr. Marranzino en base a la jornada de 48 horas del CCT N° 130/75, el cual ya se determinó que no resulta aplicable a la relación laboral del actor con la demandada.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR** la pretensión de cobro de **diferencias salariales** reclamadas por la parte actora.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Fecha, causal y justificación del despido indirecto.

3.- El Sr. Dilascio sostuvo que reclamó mediante TCL del 23/03/2023 la defectuosa registración e incorrecta liquidación de los haberes reclamando las diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido; y que, ante el silencio de la patronal, hizo efectivo el apercibimiento, mediante TCL remitido el 04/04/2023 considerándose despedido.

3.1. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 127, 128, 136, y 322 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares y no fueran negadas por la demandada, surgen acreditados los siguientes hechos:

- Por CD del 05/01/2023 la accionada intimó al actor a reingresar en su puesto de trabajo en los términos del Art. 244 de la LCT. Manifestó que el actor se ausentó sin aviso o justificativo desde el 20/12/2022. También hizo alusión al certificado médico del 19/12/2022 que prescribía reposo por el lapso de 24 hs.

- Por TCL del 13/01/2023 el trabajador rechazó la intimación notificada y explicó que el Decreto 842/22 dispuso que el día 20/12/2022 fuera feriado. Afirmó que se reincorporó el 21/12/2022,

poniendo su fuerza de trabajo a disposición y a la espera de instrucciones de los PM. Alegó que el 26/12/2022 ejerció su derecho a vacaciones pagas, cuyo goce finalizó el 06/01/2023, reintegrándose el 09/01/2023.

Asimismo, intimó a la demandada a rectificar sus dichos bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

- Mediante TCL del 23/03/2023 el Sr. Dilascio intimó a la firma demandada a que se registre la relación laboral justificando su jornada laboral como completa y rechazando el Acuerdo de Empresa celebrado entre la FAECYS y Unión de Entidades Comerciales, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Cámara Argentina de Comercio.

Dicho TCL fue recepcionado por la demandada el 27/03/2023, según lo informado por el Correo Argentino el 06/09/2024 en el marco del CPA N° 2.

- La demandada, mediante CD del 27/03/2023, negó que exista deficiente registración en base a la jornada laboral y justificó su postura en base a la plena vigencia y operatividad del CCT 1622/2019E y CCT 781/20.

El informe del Correo Oficial del 15/08/2024 da cuenta que el 30/03/2023 la misiva fue observada con la leyenda "Cerrado con Aviso 1ra Visita" y, el 31/03/2023 como "Cerrado con Aviso 2da Visita". En fecha 12/04/2022 la pieza es devuelta como "Plazo vencido no reclamado" y el 27/04/2022 devuelta al sector Gdes Clientes, sin observarse antecedentes de entrega.

- El actor, a través del TCL del 04/04/2023 se considero gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada e intimó el pago de las indemnizaciones que emergen ante un despido indirecto.

Dicho TCL fue recepcionado por la accionada el 05/04/2023, según informado por el Organismo Postal.

3.2. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En el presente caso, considero probado que el contrato se extinguió por despido indirecto, comunicado por el actor mediante el TCL de fecha 04/04/2023, recepcionado el 05/04/2023.

En conclusión, conforme lo regula la teoría recepticia de la comunicación, **la fecha del despido indirecto dispuesto por el Sr. Dilascio es el día 05/04/2023.**

Así lo declaro.-

3.3. En virtud de ello, debemos analizar, lo invocado por el actor respecto a su causal de despido.

De la misiva rupturista se desprende que el Sr. Dilascio refirió a una actitud interruptora de la accionada, en relación a la posición adoptada frente a los TCL n° 935991813 y TCL n° 009504544. Así también aludió a los daños ocasionados en su salud mental y la falta de cambio postura por parte de la demandada.

Para poder resolver la cuestión traída a consideración, y en virtud del análisis del marco probatorio efectuado precedentemente, corresponde en primer lugar, señalar que quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (artículo 322 del CPCCT), debiendo el juez valorar tal causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y las circunstancias personales del caso.

Esto significa que se debe probar la existencia de un obrar contrario a derecho, o un incumplimiento de tal magnitud injuriosa, como para desplazar el principio de la conservación del contrato de trabajo (artículo 10 de la LCT).

3.4. Es dable señalar que al invocar las injurias, el actor hizo alusión al TCL del 13/01/2023 y TCL del 23/03/2023. Al respecto, estimo pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

- Por TCL del 13/01/2023 el trabajador precisó el período de goce de su licencia anual ordinaria y, requirió a Citytech S.A rectificar sus dichos al respecto.

De la lectura del TCL en cuestión, advierto que el accionante omitió identificar en forma clara, precisa y concreta, cual sería su conducta en caso que la demandada no cumpliera con la intimación, es decir, omitió manifestar expresamente su voluntad de extinguir el vínculo laboral como consecuencia de los incumplimientos aludidos, por cuanto, en el telegrama del 13/01/2023 intimó "bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que me corresponden".

En efecto, las expresiones tales como "accionaré judicialmente", "bajo apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales", entre otras, que no individualicen cual será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo, no son suficientes. (Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Segunda Edición Actualizada, pag. 463/465).

Nuestro Máximo Tribunal, también ha señalado que la intimación realizada por el trabajador debe contener "una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral (CSJT, sentencias N° 585 del 27/10/1995; N° 470 del 09/06/2008; N° 698 del 12/09/2013).

Es que, la falta de un correcto apercibimiento, e indicar la consencuencia ante la inobservancia de los reclamos, puede afectar el derecho de defensa de quien es intimado, no resultando, desde este punto de vista, un dato menor el hecho que el receptor de la intimación no conozca en forma certera la consecuencia de no acatar los reclamos del remitente, esto es, que se considerará despedido y operará la rescisión del contrato de trabajo.

Entonces, aquello que aparece como una mera formalidad, no puede darse por sobreentendido y constituye un elemento propiamente constitutivo de una intimación, y la sanción, concreta y específica, para el caso que aquel incumplimiento no opere.

A más lo expuesto, de las constancias de la causa no surge elementos probatorios que demuestren que el actor haya visto impedido o interrumpido efectivamente el goce en especie de su licencia anual ordinaria.

- Por otra parte, en el TCL del 23/03/2023 intimó a la patronal a que regularice su salario ante la deficiente registración, el encuadre convencional y por falta de pago de las diferencias de haberes

por los períodos no prescriptos.

En el análisis precedente quedó determinado que el demandante se encontraba correctamente categorizado y remunerado de acuerdo a sus condiciones laborales, por lo que su reclamo de diferencias salariales no correspondía.

- Por último, también es relevante mencionar que tampoco fue objeto de materia probatoria daños generados en la salud mental del Sr. Dislacio.

3.5. Por consiguiente, al no haberse demostrado la concurrencia de ningún extremo justificativo de la decisión rupturista, que habilite el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art.10 de la LCT), considero que el contrato de trabajo que medió entre las partes finalizó por despido indirecto injustificado.

Por lo tanto, **el actor Sr. Dilascio no tiene derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT reclamadas.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Los rubros y montos reclamados.

4.- La parte actora en su demanda, reclamó el pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.323.860,48)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido, Vacaciones no gozadas, SAC Proporcional, multa art. 2 de la Ley N° 25.323 y diferencias salariales, conforme planilla anexa a la demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

4.1. Corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 214, inc. 6° del CPCC:

Rubros reclamados por la accionante:

4.1.1. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido y multa art. 2 de la Ley 25.323:

Al actor no le corresponden los rubros del epígrafe, de acuerdo a lo determinado en las cuestiones primera, segunda y tercera.

Así lo declaro.-

4.1.2. Vacaciones proporcionales no gozadas y SAC proporcional:

Al encontrarse acreditado su pago conforme al recibo de haberes acompañado por la accionada, correspondiente al período 4/2023 (pág. 128 de archivo PDF adjunto) el cual no fue desconocido en forma expresa por el actor, los rubros no resultan procedentes.

Así lo declaro.-

4.1.3. Diferencia de salariales:

Al accionante no le corresponde el rubro, de acuerdo a lo determinado en las cuestiones primera, segunda y tercera.

Así lo declaro.-

4.1.4. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT:

La parte actora, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a la accionada **CITYTECH SA**, a confeccionar y entregar al Sr. Dilascio, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, en un plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

5.- Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en la sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones", donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*. (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

6.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la parte actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Ahora bien, de acuerdo al cambio jurisprudencial que implican los fallos: "Aranda, Patricio Damián c/ Citytech SA s/ cobro de pesos", del 07/09/2024, y "Díaz, Jonathan René Humberto vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, del 27/09/2024, expediente n° 803/22", es que estimo de justicia imponer las costas procesales **por el orden causado** (artículo 61, inc. 1° del CPCC, de aplicación supletoria al fuero).

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Cálculo de Base para Honorarios

Total Demanda al 23/08/2024 \$ 2.323.860,48

Interés tasa activa BNA desde 23/08/2024 al 30/06/2025 135,76% \$ 3.154.841,98

Total Demanda al 30/06/2025 \$ 5.478.701,98

Art. 50, inc. 2° Ley N° 6.204 (30%): \$ 1.643.610,59

7.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada, la que -según planilla precedente- resulta al 30/06/2025 en la suma de \$ 1.643.610,59.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y a lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432, ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **SARA LIA RITA SORIA**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 6% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 76.427,88, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

En atención a que dicho monto está por debajo del 50% (al haber intervenido en la mitad del proceso) del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, dispongo regular honorarios profesionales en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

Así lo declaro.-

2) Al letrado **GABRIEL MAINARDI**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 6% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 76.427,88, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

En atención a que dicho monto está por debajo del 50% (al haber intervenido en la mitad del proceso) del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, dispongo regular honorarios profesionales en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

Así lo declaro.-

3) Al letrado **MARTÍN BASUALDO**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada CITYTECH SA, en una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba), dispongo regular honorarios profesionales, en el 11%, con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$140.117,80)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480

- Por su actuación conjunta en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas y alegatos), dispongo regular honorarios profesionales, en el 11%, con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 46.705,93)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

En conclusión, al letrado Martín Basualdo le corresponde la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$186.823,73)**.

En atención a que dicho monto está por debajo del 50% (al haber intervenido en la mitad del proceso) del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, dispongo regular honorarios profesionales en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

Así lo declaro.-

4) A la letrada **PATRICIA INÉS SAVEDRA**, por su actuación conjunta en el doble carácter como apoderada de la demandada CITYTECH SA, en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas y alegatos), le corresponde honorarios profesionales, en el 11%, con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.705,93)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

En atención a que dicho monto está por debajo del 50% (al haber intervenido en la mitad del proceso) del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, dispongo regular honorarios profesionales en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

Así lo declaro.-

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

D) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **MIGUEL ÁNGEL DILASCIO LÓPEZ**, DNI N° **39.574.767**, con domicilio en la calle 9 de Julio de 1810 N° 3944 de esta ciudad, en contra de **CITYTECH SA**, CUIT N° **30-70908678-9**, domiciliada en la avenida Adolfo de la Vega N° 345, de esta ciudad.

En consecuencia, condeno a la demandada **CITYTECH S.A** a la confección y entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que constan en la presente resolución, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

II) ABSOLVER a la firma **CITYTECH SA** de abonar al accionante los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas, SAC proporcional, multa art. 2 de la Ley de la n° 25.323, diferencias salariales, por lo meritado.

III) IMPONER LAS COSTAS: por su orden, conforme a lo tratado.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) A la letrada **SARA LÍA RITA SORIA**, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

2) Al letrado **GABRIEL MAINARDI**, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

3) Al letrado **MARTÍN BASUALDO**, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

4) A la letrada **PATRICIA INÉS SAAVEDRA**, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- FCB 1955/23.-

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO

DEL TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha **04/07/2025**

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.